

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de dos mil quince.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica ("Comisión"), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, fracción III, 87 y 92, fracción I, de la Ley Federal de Competencia Económica ("LFCE");¹ 1, 5, 6, 8, 15, 16, primer y tercer párrafos, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica ("DRLFCE");² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica ("Estatuto"),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES.

Primero. El once de febrero de dos mil quince⁴, OHL México, S.A.B. de C.V. ("OHL México"), Organización de Proyectos de Infraestructura, S. de R.L. de C.V. ("OPT"), Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. ("Connex"), OPCEM, S.A. de C.V. ("OPCEM") e IFM OPI Holding UK Ltd. ("IFM"), (en conjunto "los promoventes") notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 92, fracción I de la LFCE.

Segundo. De conformidad con el numeral Séptimo del acuerdo del dieciséis de febrero de dos mil quince, y en cumplimiento de lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 92 de la LFCE, se admitió a trámite la notificación de concentración conforme al procedimiento previsto en el artículo de referencia. El acuerdo fue notificado por lista el diecisiete de febrero de dos mil quince.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción,

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación ("DOF") el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

² Publicadas en el DOF el diez de noviembre de dos mil catorce.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.

⁴ Se presentaron el mismo día dos escritos de notificación de concentración con números de registro 115020 y 115031, sin embargo en cumplimiento a lo señalado en el artículo 112, párrafo segundo de la LFCE se tuvo por no presentado el escrito con número de registro 115020, mediante el acuerdo de admisión de dieciséis de febrero de dos mil quince.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-017-2015

distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

El artículo 92 de la LFCE establece que al hacerse la notificación de la concentración, los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión expresamente que el procedimiento sea desahogado conforme a lo previsto en ese precepto, para lo cual los Agentes Económicos solicitantes deberán presentar a la Comisión la información y elementos de convicción conducentes que demuestren que es notorio que la concentración no tendrá como objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, conforme a lo previsto en dicho artículo.

El artículo en cita señala que se considerará que es notorio que una concentración no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, cuando el adquirente no participe en mercados relacionados con el mercado relevante en el que ocurra la concentración, ni sea competidor actual o potencial del adquirido y, además, concurren cualquiera de las circunstancias previstas en las fracciones I a IV de dicho artículo; la fracción I del precepto citado establece que la operación debe implicar la participación del adquirente por primera vez en el mercado relevante; para esos efectos, la estructura del mercado relevante no deberá modificarse y sólo deberá involucrar la sustitución total o parcial del Agente Económico adquirido por el adquirente.

Por su parte el artículo 6 de las DRLFCE señala que existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro.

Segunda. La operación notificada consiste en la adquisición, por parte de IFM, del [REDACTED] de las acciones de OPI y de OPCEM respectivamente, propiedad de [REDACTED]. Adicionalmente, en futuros aumentos de capital por parte de OHL México en OPI, IFM adquiere el [REDACTED] de los derechos derivados de las aportaciones.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental

La operación fue notificada y presentada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, fracción III, 87 y 92, fracción I de la LFCE, y fue tramitada conforme al procedimiento descrito en el artículo 92 de la misma.

La operación no incluye cláusula de no competencia.

OHL México es una sociedad que actúa como tenedora de acciones de empresas que se dedican principalmente a la construcción, explotación y operación de proyectos de infraestructura.

[REDACTED] es una sociedad que participa directa e indirectamente en el capital social de Connex, la cual es la sociedad que detenta la concesión para construir, explotar, conservar y mantener el Circuito Exterior Mexiquense y [REDACTED]. Por su parte, OPCEM es una sociedad de reciente constitución que tendrá a su cargo la prestación de servicios de operación y mantenimiento de Connex.

Artículos 3, fracción IX y 125 de la LFCE, y 14 fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-017-2015

IFM es subsidiaria de IFM Global Infrastructure Fund ("IFM Global"), que es un fondo de inversión público cuyo objetivo principal es administrar diferentes fondos de deuda, infraestructura y capitales a nivel global. Los promoventes manifestaron que IFM Global no cuenta con activos o inversión alguna en México, por lo que no participa en mercados relacionados ni es competidor actual o potencial de OPI y OPCEM.

En este sentido, se considera que es notorio que la operación no tendrá por objeto o efecto disminuir, dañar o impedir la libre concurrencia y la competencia económica, debido a que ésta representaría la entrada de IFM Global a los mercados en los que participan OPI y OPCEM.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión:

RESUELVE

PRIMERO. Se autoriza la realización de la concentración notificada por OHL México, S.A.B. de C.V., Organización de Proyectos de Infraestructura, S. de R.L. de C.V., Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V., OPCEM S.A. de C.V., e IFM OPI Holding UK Ltd., relativa al expediente en que se actúa, de acuerdo con los antecedentes, consideraciones de derecho señalados a lo largo de la presente resolución y en los términos en que fue presentada conforme al escrito de notificación y sus anexos.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE, así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. Las partes deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a la ejecución de la operación dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo Segundo anterior.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre concurrencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.



Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica
Resolución
Expediente CNT-017-2015

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en sesión ordinaria de veintiséis de febrero de dos mil quince, con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente resolución. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.- Conste.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeno
Comisionado

Martín Moguel Gloria
Comisionado

Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado

Alejandro Ildelfonso Castañeda Sabido
Comisionado

Francisco Javier Núñez Melgoza
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico

C.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.